

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—El Ministro de Obras Públicas, CARLOS ARVELO.

## 2111

*Decreto de 7 de junio de 1878, que establece el Código Médico-Forense.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

### INSTRUCCIÓN MÉDICO-FORENSE.

#### PARTE PRIMERA

##### TÍTULO I

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1.º. Todo Médico-cirujano se considera adjunto al Juzgado de la demarcación en que resida, y acudirá al llamamiento del Juez, á menos que motivos legítimos se lo impidan.

Art. 2.º. La citación del Médico la hará el Juez por escrito; si el citado se excusare lo hará en la misma forma. En este caso ambos deben tener presente lo prescrito por el artículo 180 del Código de procedimiento criminal.

Art. 3.º. Los Jueces del Distrito y municipio tendrán una lista nominal de los facultativos residentes en su demarcación, y para ocuparlos en los actos judiciales los nombrarán por riguroso turno; á menos que la urgencia del caso lo impida.

Art. 4.º. Todo facultativo al declarar como perito, prestará juramento y llenará las demás prescripciones del artículo 159 del Código de procedimiento criminal.

Art. 5.º. Las declaraciones de los Médicos no revalidados, no tendrán más valor que el que les dé la ley.

Art. 6.º. Los Jueces no emplearán en las experticias á facultativos no revalidados, sino en el caso de urgente necesidad ó cuando no haya otros en la localidad.

Art. 7.º. Los facultativos llamados á declarar en causas por lesiones, reconocerán al lesionado y podrán pedir que se les agregue el número de profesores que crean conveniente y llamar en su ayuda á cualquiera de los Médicos que por

sus conocimientos especiales puedan contribuir más eficazmente á la ilustración de la causa.

Art. 8.º. Cuando el facultativo sea llamado para un herido grave, sin que su llamamiento proceda de la autoridad, procederá á su curación y dará cuenta inmediatamente al Juez ó al más próximo.

Art. 9.º. Siempre que un facultativo sea llamado para asistir un herido lo pondrá en conocimiento del Juez local ó de cualquiera otra autoridad de sustanciación.

Art. 10. Si el facultativo estuviere solo con un herido grave y éste presentare signos de una muerte inmediata, invitará á algunos vecinos ó transeúntes para que presencien la curación, y enviará aviso al Juez ó funcionario de sustanciación más inmediato, ó á cualquiera autoridad de policía.

Art. 11. Los Jueces proporcionarán á los facultativos los elementos que necesitan para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 12. Ningún facultativo expedirá certificado de defunción ocasionada por violencias exteriores, sin la autorización del Juez respectivo.

Art. 13. Cuando el Juez lo crea necesario podrá pedir al Médico encargado de la asistencia de un herido ó procesado enfermo, le dé informes sobre el estado del paciente.

Art. 14. Si durante la asistencia ocurre algo extraordinario, el facultativo lo participará al Juez por escrito.

Art. 15. El Juez hará cumplir las prescripciones facultativas (artículo 187, Código de procedimiento criminal.)

Art. 16. Durante la asistencia de un herido ó procesado enfermo, los médicos pueden celebrar las consultas que crean convenientes, y las que pida el paciente, sin necesidad de previa autorización.

Art. 17. Cuando el Médico encargado de la asistencia de un herido que pueda dar lugar á un proceso criminal, ó de la de un procesado, tenga que separarse de la asistencia del enfermo ó que ausentarse, pondrá en conocimiento del Juez su determinación y las causas que la justifican.

Art. 18. Justificada que sea la razón porque un facultativo pida retirarse de una asistencia, el Juez procederá á reemplazarle con otro que sea de su satisfacción.

Art. 19. En todo asunto médico-legal, deben obrar por lo menos dos facultativos (artículo 149 y 153, Código de procedimiento criminal.)



Art. 20. Si la urgencia del caso lo requiere, obrará uno solo á reserva de nombrar después los que fueren necesarios. (Ley citada, artículo 149.)

Art. 21. Cuando los facultativos fueren dos y no estuvieren acordes, el Juez nombrará uno ó más en número impar. (Artículo 154, Código de procedimiento criminal.)

Art. 22. Cuando el Juez lo crea conveniente pedirá informe á la Facultad Médica, á la cual hará las preguntas del caso, con remisión en copia autorizada de las operaciones de los facultativos y de las actas que sea menester.

Art. 23. La Facultad Médica procederá en estas consultas en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos y el informe por ella emitido será apreciado por el Juez según la ley.

Art. 24. Las preguntas dirigidas por los Jueces á los facultativos serán claras y precisas.

Art. 25. Cuando un facultativo lo crea necesario, puede pedir al Juez ampliación ó aclaración de una ó más preguntas.

Art. 26. Cuando las declaraciones, informes ó consultas, no encierren los datos necesarios, el Juez interrogará á los peritos sobre los puntos omitidos (artículo 62: Código de procedimiento criminal.)

Art. 27. Los Jueces al preguntar á los expertos, cuidarán de no hacer sugerencias ni tergiversaciones, y no harán preguntas capciosas.

Art. 28. En los casos en que al clasificar una lesión el facultativo tenga dudas sobre su importancia, se inclinará siempre á lo menos grave.

Art. 29. Los facultativos al obrar desecharán toda idea preconcebida y procederán en la investigación de los hechos como si no tuvieran ninguna noticia anterior de ellos.

Art. 30. Si alguna persona se negare á ser reconocida por los facultativos ó á contestar sus preguntas, aquellos lo pondrán en conocimiento del Juez actuante.

Art. 31. Siempre que el Médico lo crea conveniente podrá comunicar al Juez sus ideas sobre algún accidente del caso que no esté comprendido en las preguntas que se le hagan.

Art. 32. Los honorarios de los facultativos, peritos y demás reconocedores se pagarán de la manera que lo determine la ley.

Art. 33. En los casos en que las experticias devenguen honorarios, el Juez

lo notificará á los Médicos pidiéndoles al mismo tiempo la nota ó cuenta de ellos.

## TÍTULO II

### SECCIÓN 1ª

#### *Atentado contra las costumbres y la reproducción.*

Art. 34. Los facultativos nombrados para ejercer una experticia en los casos de atentados contra el pudor, después de aceptar el encargo prestarán el juramento de ley.

Art. 35. Los facultativos nombrados para reconocer una persona que se encuentre en este caso se trasladarán reunidos á la casa de la agraviada y sin anunciar su visita se presentarán provistos de la competente autorización.

Art. 36. Constituidos en la casa notificarán su encargo al jefe de la familia mostrándole la orden del Tribunal y pidiéndole se sirva conducirlos á la presencia de la persona que deben reconocer.

Art. 37. El primer interrogatorio de los peritos á la agraviada se verificará sin la presencia de ninguna otra persona, ni aun de la propia familia.

Art. 38. Después de haber obtenido de la agraviada la relación de lo sucedido, los facultativos interpelarán á los parientes y demás personas que puedan tener conocimiento del hecho, y del examen comparativo de estas relaciones formarán sus primeras deducciones.

Art. 39. Después de estos preliminares procederán á examinar las ropas y lienzos que puedan conservar las huellas del delito.

Art. 40. Si la inspección ocular no basta para dar á los facultativos idea exacta, pueden recojer los lienzos para someterlos á análisis químicos y microscópicos.

Art. 41. En los casos en que la química sea la ciencia que debe resolver el problema y los recursos de la localidad lo permitan, los lienzos se remitirán al Juez para que éste los envíe á los químicos ó farmacéuticos.

Art. 42. Verificado el examen de los órganos ofendidos, según las prescripciones de la ciencia, los facultativos extenderán una noticia minuciosa no sólo de las lesiones observadas para la averiguación, sino del aspecto y estado general de los órganos genitales.

Art. 43. En el examen de que habla el artículo anterior se debe tener presente la facilidad con que por medio de



instrumentos y hasta de la mano se pueden ocasionar lesiones que no existían.

Art. 44. Los facultativos pueden pedir el examen y reconocimiento del agresor para comprobar sus presunciones.

Art. 45. Las cuestiones á que los delitos contra la honestidad dan lugar y que los autores llaman accesorias, serán propuestas por el Juez á los facultativos según vayan surgiendo.

Art. 46. Las cuestiones á que pueda dar origen el matrimonio están tan enlazadas con las de que trata este Código, que en el procedimiento de ellas debe seguirse lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 47. Los problemas presentados en las cuestiones en que pueda dar lugar la proñez así como la capacidad de producirla ó contraerla, son más del orden científico que del jurídico, y los tratados de Medicina legal señalan al Médico la marcha que debe seguir en la investigación de los delitos á que puedan dar origen.

Art. 48. En los casos de aborto voluntario, los facultativos deben declarar: 1.º Si la criatura ha nacido viva; 2.º en el caso de haber nacido muerta, si habría podido vivir fuera del seno materno; 3.º si ha habido delito; por qué medios y en qué circunstancias se ha perpetrado. (Artículo 71, Código de procedimiento criminal.)

Art. 49. Para verificar la existencia del aborto los facultativos examinarán á la supuesta madre sus vestidos y los lienzos de su lecho y cuantos objetos puedan darles alguna luz.

Art. 50. Los medicamentos y sustancias sospechosas que se encuentren en la habitación de la examinada deberán ser sellados y remitidos al Tribunal.

Art. 51. Si entre las sustancias hubiere alguna de las que la ciencia considera como abortivas, los facultativos la designarán al Juez para llenar la exigencia del citado artículo 71 y examinarán el producto de la concepción, si existe.

Art. 52. Cuando el feto haya sido ocultado dirigirán sus investigaciones del modo que crean pueden hallarlo, procediendo en esto con conocimiento del Juez.

Art. 53. Cuando el feto haya sido inhumado, el Juez por sí ó á petición de los facultativos ordenará y presenciará su exhumación.

Art. 54. Si en el examen exterior del producto de la concepción se encontraren

señales de violencia, los facultativos las describirán y declararán además todo lo concerniente á ellas como si tratase de lesiones comunes.

Art. 55. El aborto quirúrgico provocado por un facultativo con el objeto de salvar la vida á una mujer grávida, ejecutado en los casos que indica la ciencia y con las condiciones que exige la ley penal, no atrae á su autor responsabilidad legal de ningún genero: (Libro 3.º, artículo 365 del Código penal.)

### TITULO III

#### SECCIÓN 1.ª

##### *Atentados contra la salud y la vida.*

Art. 56. Los facultativos llamados á reconocer heridos deberán proceder al examen exterior de la lesión y anotar todas las particularidades observadas.

Art. 57. Si el tiempo transcurrido entre la agresión y el examen ha sido suficiente para determinar inflamaciones, infiltraciones ó cualquiera otro fenómeno capaz de alterar la forma y aspecto de la lesión, lo especificarán en su declaración.

Art. 58. Si la gravedad del herido lo permite, examinarán su estado general fijando los síntomas y signos que puedan caracterizar las lesiones de los órganos internos.

Art. 59. Terminados estos preliminares, compararán las formas y dimensiones de los instrumentos del delito con las de la herida.

Art. 60. En seguida procederán á la exploración de la lesión según su naturaleza.

Art. 61. En los casos en que una hemorragia ú otro accidente grave pusiere en peligro inminente la vida del lesionado, procederán á remediar el mal antes que todo, aun cuando sepan que las medidas que tomen retarden el examen que deben hacer.

Art. 62. Siempre que se presente el caso anterior, el Médico dará parte al Juez, si fuere posible, sin dejar por esto de proceder, si no lo fuere.

Art. 63. Asimismo cuando los facultativos teman que el lesionado fallezca inmediatamente, darán aviso al Juez.

Art. 64. Los facultativos pedirán los medicamentos que necesiten al establecimiento más cercano, por órgano del Juez, ó directamente en caso de no hallarse aquel funcionario, ó de grave urgencia.

Art. 65. Cuando después del primer examen los facultativos no puedan formar juicio, declararán simplemente lo observado y se les acordará el tiempo que



pidan para continuar sus observaciones, y trascurrido el plazo darán nueva declaración.

Art. 66. En el caso en que un herido haya sido socorrido por otro facultativo, el que venga después no debe levantar el apósito, sin la presencia del que lo puso y sin que éste diga si hay ó no peligro en hacerlo; á menos que algún accidente exija lo contrario.

Art. 67. Cuando el herido haya sido socorrido por cualquier persona extraña á la ciencia y el apósito por ella aplicado haya remediado algún accidente importante, los facultativos no deben tratar de sustituirlo, á menos que su notable imperfección pueda originar males de consideración.

Art. 68. Cuando el instrumento del delito haya quedado en la herida y los facultativos crean conveniente no extraerlo y suspender todo procedimiento, el Juez respetará su determinación y lo hará constar en el proceso.

Art. 69. Si del examen de los vestidos, comparados con el instrumento del delito resultaren algunas diferencias ó irregularidades de relación, los facultativos las manifestarán escrupulosamente.

Art. 70. Si las heridas son de carácter leve, el facultativo declarará en cuántos días poco más ó menos podrá curarse y si ocasionarán ó no imperfecciones ó invalidarán al herido.

Art. 71. Cuando las heridas se agraven por alguna inobservancia del tratamiento prescrito, ó por cualquiera otra causa, el Médico debe ponerlo en conocimiento del Juez.

Art. 72. Cuando algún accidente extraño á la lesión ocasione la gravedad ó muerte del paciente, el facultativo hará conocer al Juez el hecho, especificándole la relación que existe entre la lesión y el accidente.

Art. 73. En los casos en que condiciones patológicas ó circunstancias especiales anteriores á la lesión, impriman á ésta un carácter más grave que el de los casos comunes, los facultativos lo expresarán en su declaración.

Art. 74. Los facultativos tratarán de determinar, hasta donde sea posible, si la lesión ha sido ocasionada por acción extraña ó propia, y si ha sido accidental ó no.

Art. 75. Si fuere una cicatriz lo que se trata de examinar, debe estudiarse su forma, situación, dimensiones, su grado de organización y si es ó no adherente á los tejidos que cubre, para de todo esto deducir la dificultad que pueda oponer

al movimiento de los órganos y si esta dificultad es temporal ó permanente.

Art. 76. En el caso de ser permanente, si está al alcance de la ciencia remediar la imperfección.

#### SECCIÓN 2ª.

##### *De los procedimientos después de la defunción.*

Art. 77. Cuando los individuos que han sufrido violencias fallezcan á consecuencia de ellas, el Juez decretará la autopsia, á menos que ocasionada la muerte por un accidente, los médicos puedan declarar con certeza sobre el hecho.

Art. 78. Para proceder á la autopsia es necesario que hayan trascurrido lo menos veinte horas desde la del fallecimiento: cuando se trate de cadáveres encontrados, los médicos calcularán el tiempo que tienen de muertos y harán siempre el cómputo anterior para la inhumación.

Art. 79. Antes de dar principio, los facultativos examinarán escrupulosamente el aspecto exterior del cadáver.

Art. 80. Asimismo reconocerán las heridas exteriores y el estado en que se encuentran.

Art. 81. Si en el cadáver se encuentran señales de un delito, tratarán de determinar si han sido hechas ántes ó después de la muerte.

Art. 82. Todos los objetos que se encuentren junto al cadáver, deben ser examinados con atención. Del mismo modo se examinarán las armas, instrumentos y vestidos que se hallaren.

Art. 83. En los casos en que por encontrarse alguna arma en la mano del cadáver ó por cualquiera otra circunstancia haya sospecha de suicidio, el examen exterior del cadáver debe ser más escrupuloso.

Art. 84. Si á la hora de proceder á la autopsia se ignora todavía quién es el finado, se tomará razón de todos los rasgos principales de su fisonomía, de cualquier seña particular que se le encuentre y de la clase y condiciones de su vestido.

Art. 85. Las heridas que presente el cadáver, si durante la vida no han sido descritas, deben ser estudiadas con la misma atención que si se tratara de curarlas.

Art. 86. Las heridas y cualquiera otra clase de lesiones deben ser disecadas para que los facultativos sepan cuáles son los tejidos interesados.

Art. 87. Los facultativos declararán si del examen de los objetos que rodeen el cadáver y del aspecto de su fisonomía pueden deducir que ha habido lucha.



Art. 88. El cadáver no podrá ser transportado del lugar en que se encuentre ni variado de posición hasta que los facultativos no hayan terminado su examen exterior.

Art. 89. Después de practicadas estas operaciones se procederá a la abertura de las tres cavidades en el modo y forma que prescribe la ciencia.

Art. 90. Al proceder a la abertura de un cadáver los facultativos tomarán las precauciones higiénicas que aconseja la ciencia.

Art. 91. En el examen de los órganos interiores se observará lo prescripto por la ciencia: si hubiese sospechas de envenenamiento, se extraerán los órganos en los cuales se puede encontrar la sustancia tóxica y se envasarán para después de sellados remitirlos a los químicos.

Art. 92. Los facultativos deben, además de describir las lesiones, decir a qué clase pertenecen bajo el doble aspecto de su gravedad y de su naturaleza, adoptando para ambos casos la clasificación de los tratados clásicos de Medicina legal.

Art. 93. En los casos de muerte súbita en que el facultativo no pueda explicar la causa, ni por los antecedentes, ni por el aspecto del exterior del cadáver, debe procederse a la autopsia.

Art. 94. Cuando se haya terminado la autopsia se dispondrá la inhumación dejando marcado el sitio donde ésta se verifique, por si hubiese necesidad de un nuevo examen (artículo 87, Código de procedimiento criminal).

Art. 95. Si el cadáver que se trata de examinar está inhumado se procederá a su exhumación.

Art. 96. Si los facultativos juzgan por la data de la inhumación que ya no deben quedar vestigios de lo que se trata de averiguar, deben ponerlo en conocimiento del Juez para que no se practique sin objeto una operación que nunca está exenta de peligros.

Art. 97. Al hacerse una exhumación se deben poner en práctica todos los medios higiénicos recomendados por la ciencia (Reglamento de cementerios vigente).

Art. 98. Descubierta la fosa, se tomará razón de la situación del cadáver en ella y de todos los objetos que lo rodean, así como en sus verdaduras.

Art. 99. Cuando haya sospechas de envenenamiento y el cadáver esté inhumado, deberá recojerse algunas porciones de la tierra del lugar y de la más próxima, envasarla convenientemente y sellarla por si fuere necesario algún análisis químico.

Art. 100. Inmediatamente después de haber extraído el cadáver, se procederá a su autopsia.

Art. 101. Los órganos ó tegidos que se hayan de enviar a los químicos, se sellarán después de envasados.

Art. 102. Cuando algún objeto encontrado en la sepultura, ó alguna pieza anatómica deba pasar al Tribunal para ser examinada, los facultativos, por los medios que les da la ciencia, la pondrán en condiciones convenientes para que la putrefacción no prograse ni los que hayan de examinar corran riesgo de intoxicarse con los gases.

Art. 103. Cuando se trate de cadáveres que hayan sido inhumados fuera de los lugares destinados a este objeto, se procederá a la apertura de la fosa con mucha mayor precaución que cuando se conocen con exactitud los límites de ella.

Art. 104. En ningún caso el Juez procederá a una exhumación sin la presencia de los facultativos que deben acompañarle en el acto.

Art. 105. Si por cualquier motivo el Juez tuviere a bien mandar inhumar el cadáver en otro lugar del que ocupaba y fuere necesaria su traslación, consultará a los facultativos sobre los medios de llevarla a cabo, más conforme con las prescripciones de la higiene.

Art. 106. Si los médicos creyeren conveniente reservar alguna porción del cadáver para algún examen histológico, podrán hacerlo.

#### SECCIÓN 3ª.

##### *Experticias químicas.*

Art. 107. En los casos de que se sospeche que hay envenenamiento, los facultativos, de orden del Juez, remitirán a los químicos, en frascos separados y después de haber hecho el correspondiente examen, varias porciones de la tierra más próxima al cadáver, los líquidos que se encuentren derramados y los lienzos manchados que lo envuelvan.

Art. 108. Remitirán también: el estómago ligado como lo indica la ciencia, una ó más porciones del tubo intestinal, otra del hígado, otra del cerebro, una parte de los tegidos blandos que se encuentran a los lados del raquis y la vejiga de la orina con el líquido que contenga.

Art. 109. En ninguno de los frascos se mezclarán porciones de diversos órganos, ni se verterán líquidos extraños de ninguna naturaleza.



Art. 110. Los frascos deben ser de vidrio, nuevos y de tapa esmerilada.

Art. 111. Estos frascos se cerrarán también herméticamente como sea posible y en seguida se retaparán con lienzo ó pergamino atado con una cinta sobre cuyo lazo estampará el Juez el sello del Tribunal, en lacre.

Art. 112. Cada frasco llevará un rótulo que exprese los órganos ó porciones de ellos que contengan.

Art. 113. Cuando el experto químico asista á la inhumación ó autopsia y crea necesitar algún otro órgano ó una porción de él, podrá pedirlos.

Art. 114. Depositados en el Tribunal los frascos cerrados y sellados, el Juez tomará juramento al experto conforme á la ley y en seguida se los entregará para que proceda.

Art. 115. Las operaciones que anteceden deben verificarse con la mayor rapidez posible.

Art. 116. El Juez mostrará el informe de los médicos al experto químico.

Art. 117. El químico experto antes de abrir los frascos examinará el estado de sus sellos y tomará razón de su aspecto y condiciones.

Art. 118. Examinados los sellos, si se encontrare alguna señal de haber sido fracturados, el químico se abstendrá de proceder sin antes ponerlo en conocimiento del Juez.

Art. 119. Para proceder al análisis el experto procurará servirse de instrumentos enteramente nuevos.

Art. 120. Si los instrumentos que emplea han sido alguna vez usados, los lavará del modo más conveniente, y expresará en su informe el uso á que antes los dedicó y los medios de que se ha valido para lavarlos.

Art. 121. Al dar su informe hará la relación de los experimentos que ha hecho y de los reactivos usados.

#### TÍTULO IV

##### SECCIÓN ÚNICA.

###### *De las afecciones mentales.*

Art. 122. Cuando algún procesado sufra de alguna afección mental, el Juez debe nombrar facultativos que le reconozcan y declarar si verdaderamente está comprendido en el artículo 19 del Código penal.

Art. 123. Los facultativos encargados de reconocer un demente, ó privado de su razón por cualquier motivo, deben recoger de sus deudos los antecedentes ó

circunstancias que precedieron á aquel estado y todo cuanto con el caso se relacione.

Art. 124. Provistos de todos estos datos procederán al examen según las prescripciones de la ciencia.

Art. 125. Los exámenes deben ser repetidos y variados.

Art. 126. Los intervalos entre las visitas, la duración de éstas, y su número deben quedar al arbitrio de los facultativos.

Art. 127. Los facultativos pueden pedir el tiempo de observación que crean conveniente; pero en los casos de demencia confirmada deben declararla lo más pronto posible.

Art. 128. Si los facultativos necesitan trasladar al privado de su razón á un hospital ó establecimiento adecuado para observarlo, lo harán después de la orden del Juez, al cual harán ver la necesidad.

Art. 129. Ordenada la traslación temporal de un procesado á un establecimiento de observación, los médicos encargados de declarar respecto de su estado mental, se pondrán de acuerdo con el Director de dicho establecimiento para que, durante la ausencia de ellos, lo observe ó haga observar.

Art. 130. De estos datos recogidos directamente por los facultativos y los que les proporcionen los empleados del establecimiento, debe formarse una memoria ú observación clínica que debe obrar en la declaración ó informe.

Art. 131. En las conclusiones deducidas de estos datos deben los facultativos expresar:—1°. Si realmente está ó ha estado demente ó fuera de razón el acusado.—2°. Caso de estarlo, desde cuándo data su demencia.—3°. Hasta qué punto el estado mental en que se halla ó se halló, turba ó turbó la razón.—4°. Si la enagenación que sufre ó ha sufrido es ó nó permanente.

Art. 132. El Juez puede dirigir á los facultativos las preguntas que necesite y éstos deberán contestárselas, según los datos que les dé la ciencia.

#### PARTE SEGUNDA

##### TÍTULO I

##### SECCIÓN ÚNICA.

###### *Experticias civiles.*

Art. 133. El juicio de expertos sólo tendrá lugar sobre puntos de hecho y cuando lo determine el Tribunal de oficio, ó á pedimento de las partes. (Art. 217,



sección 5ª, título II, Código de procedimiento civil.)

Art. 134. Los facultativos nombrados para actuar como expertos prestarán, al aceptar la misión y dentro de las veinte y cuatro horas que siguen á su notificación, el juramento de ley (título 2º, sección 5ª, artículo 219 : Código de procedimiento civil.)

Art. 135. En el orden civil, lo mismo que en el criminal, la intervención de los facultativos se hace necesaria siempre que se trate de comprobar ciertos hechos (título 6º, sección 6ª, artículo 1.311, Código civil.)

Art. 136. El Juez debe proporcionar á los facultativos no sólo los datos que pidan, sino todos los que crea convenientes.

Art. 137. Si los Tribunales no encuentran bastante claros los informes de los facultativos, pueden pedirles aclaraciones, ampliación y precisión, (título 6º, sección 6ª, artículo 1.315, Código civil.)

Art. 138. Los Jueces no están obligados á seguir el dictamen de los expertos si su convicción se opone á ello, (título 6º, sección 6ª, artículo 1.316 del Código civil.)

Art. 139. El facultativo nombrado por el Tribunal percibirá en igualdad de circunstancias la misma cantidad que los que nombran las partes y serán estas las que la abonarán en la forma que el Juez disponga.

Art. 140. En los casos en que por insolvencia de una de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, uno ó todos los facultativos deben prestar de oficio, el Juez se lo notificará.

Art. 141. Los facultativos deben prestar servicios gratis á los pobres en los asuntos civiles (libro 1º, título 1º, artículo 1º, Código de procedimiento civil.)

Art. 142. Cuando en el curso de una experticia civil, gratuita ó nó, uno de los facultativos necesite separarse, lo participará al Juez.

Art. 143. A la renuncia de un facultativo se procederá á nombrar otro por el Juez ó por las partes, según lo haya sido el renunciante.

## TÍTULO II

### *Cuestiones médico-legales del orden administrativo.*

#### SECCIÓN I

#### *Higiene Pública.*

Art. 144. Los facultativos en ejercicio en una localidad están obligados á dar á los funcionarios de la administración los informes que estos les pidan.

Art. 145. En los casos en que cualquier facultativo de una localidad descubra algún foco de infección capaz de perjudicar ó amenazar la salud pública, lo pondrá en conocimiento de la autoridad.

Art. 146. En los casos en que la autoridad tenga duda respecto de la buena calidad ó estado de los víveres ú otros artículos de consumo que se expendan en uno ó más establecimientos, nombrará además de los peritos necesarios, facultativos que los reconozcan é informen y el resultado del reconocimiento servirá para proceder ó no según lo determina el artículo 177 del Código penal.

Art. 147. Para proceder á los reconocimientos requeridos por el artículo anterior, los facultativos operarán en presencia del funcionario que los haya nombrado y del vendedor.

Art. 148. Cuando las sustancias que se hayan de examinar requieran análisis ú otras operaciones complicadas, los facultativos tomarán la porción que crean necesaria y la empaquetarán ó envasarán, haciéndolas sellar por el funcionario público y, si fuere posible, firmar el sello por el vendedor.

Art. 149. Si los análisis fueren demasiado extensos y complicados, los facultativos pueden hacerse asistir por un químico ó por un farmacéutico titulado.

Art. 150. Siempre que se trate de expedir autorizaciones para fundar establecimientos industriales que por algún concepto puedan perjudicar la salud pública, las autoridades consultarán los facultativos acerca del lugar que han de ocupar y condiciones que deben tener.

Art. 151. Cuando se trate de establecer cementerios ó de cerrarlos, debe hacerse conforme á las prescripciones de la ciencia.

Art. 152. Para las exhumaciones ó inhumaciones se observarán los reglamentos de cementerios.

Art. 153. Siempre que se trate de la traslación de éstos, se nombrarán facultativos que indiquen los medios de hacerlo sin peligro de la salubridad pública.

Art. 154. Si en alguno de los puertos de la República se presenta un buque con un cadáver abordo, se nombrarán dos facultativos para que lo reconozcan é informen respecto de su estado y causa de su muerte, y si la caja en que está tiene las condiciones requeridas para que su desembarque no afecte la salubridad pública.

Art. 155. Cuando en los puertos de la República entren buques epidemiados



ó con cargamentos averiados de modo que sea peligrosa su presencia, las autoridades competentes obrarán según las disposiciones de los Reglamentos de Sanidad marítima vigentes, y en caso de duda consultarán dos ó más facultativos de la localidad.

Art. 156. Cuando las consultas tengan el carácter de urgentes, los funcionarios lo notificarán á los facultativos.

Art. 157. Siempre que las circunstancias lo permitan, las consultas de este género se harán á la facultad Médica.

Art. 158. En los casos de epidemia y calamidades públicas, los facultativos están obligados á aconsejar y ayudar á las autoridades.

Art. 159. Siempre que se trate de establecer hospitales, manicomios, asilos, cuarteles etc., etc. las autoridades consultarán á los facultativos.

#### SECCIÓN II

##### *De la venta de productos químicos y sustancias medicinales.*

Art. 160. Todo el que quiera comerciar en productos químicos y sustancias medicinales, está obligado á manifestarlo así á la autoridad superior de policía indicando el lugar de su establecimiento. En el mismo deber están los químicos, los fabricantes y manufactureros que usen dichas sustancias.

Art. 161. Los comerciantes de que habla el artículo anterior no podrán vender sino á los químicos, á los fabricantes y manufactureros que hayan hecho la manifestación ya mencionada y á los farmacéuticos. Los pedidos no podrán ser entregados sino bajo la firma del comprador y la fecha de la entrega. En ningún caso podrán vender al peso medicinal.

Art. 162. Se prohíbe á los comerciantes en drogas, á los químicos y manufactureros en dichas sustancias vender sales, composiciones ó preparados aplicables al cuerpo humano, bajo la forma de medicamentos.

Art. 163. Los documentos firmados y fechados de que habla el artículo 161 serán conservados.

Art. 164. Nadie podrá ejercer la profesión de farmacéutico sin haber sido examinado por la Facultad de Caracas y haber obtenido el correspondiente diploma.

Art. 165. Los farmacéuticos que quieran establecerse en una localidad no podrán hacerlo sin haber presentado el título de que habla el artículo ante-

rior á la primera autoridad de policía del lugar en que fijen su residencia.

Art. 166. Todo individuo que se ocupe en el ejercicio de la farmacia sin haber cumplido lo prescrito en los artículos 164 y 165, será juzgado con arreglo á lo que establece el Código penal sobre usurpación de títulos y funciones y venta de productos químicos y sustancias medicinales.

Art. 167. Los farmacéuticos serán responsables de las equivocaciones y falta de pericia en sus dependientes.

Art. 168. Los farmacéuticos no deben alterar las fórmulas de los facultativos.

Art. 169. Cuando en una fórmula se advirtiere un error en la dosis ó en la combinación de los elementos, el farmacéutico tratará de obtener la rectificación del facultativo.

Art. 170. En ningún caso el farmacéutico debe deshacerse de la receta original que haya despachado.

Art. 171. Todo frasco, caja etc. que contenga una preparación prescrita por el facultativo, llevará un rótulo con el nombre del establecimiento, el uso que del contenido deba hacerse y el número que en el copiator tiene la fórmula.

Art. 172. Los farmacéuticos no podrán vender drogas ni preparaciones medicinales de ninguna clase sino bajo prescripciones de un facultativo. Tampoco podrán vender ningún remedio secreto; y para las preparaciones que deban tener y expender en sus oficinas se someterán á las fórmulas insertas y descritas en las mismas copias y formularios aceptados por la Facultad Médica.

Art. 173. Todo farmacéutico tendrá en su botica un libro foliado en el cual copiará las fórmulas que despache numeradas y con la fecha y el nombre del facultativo firmante; y podrá despachar dos ó más veces por una misma fórmula, si así lo ordenase el facultativo que la prescribió.

Art. 174. Todo boticario tendrá anexo á su establecimiento, si le fuere posible, un laboratorio de química.

Art. 175. Todo boticario con establecimiento prestará á los tribunales y autoridades de cualquier otro orden los servicios que como experto se le exijan.

Art. 176. Para desempeñar las experticias de su ramo se ajustará á lo prescrito en esta instrucción y á las leyes correspondientes.

Art. 177. Cuando una receta no esté escrita en castellano ó en latín ó contuviere abreviaturas no admitidas por la ciencia, el boticario se abstendrá de despacharla (Reglamento de boticas y dro-



guerías aprobado por la Facultad Médica, 1840).

Art. 178. En toda botica los venenos se colocarán en lugar separado cuya llave tendrá el boticario. (Reglamento citado.)

Art. 179. Al separarse de su botica un boticario, si su ausencia debe durar más de tres días, dejará al frente de su establecimiento otro boticario titulado.

Art. 180. Cuando el dueño de una droguería sea boticario titulado podrá dar á su establecimiento el doble carácter de botica y droguería.

Art. 181. Toda botica debe estar provista de pesas y medidas del antiguo sistema y también del moderno ó decimal.

Art. 182. El Reglamento de boticas aprobado por la Facultad Médica en 1840 queda en todo su vigor, excepto el artículo 5º. que se refiere á devolución de recetas.

### TÍTULO III

#### SECCIÓN ÚNICA.

##### *Reconocimiento de individuos destinados al servicio militar.*

Art. 183. Los reconocimientos de individuos destinados al servicio patrio en la carrera militar, tienen por objeto eximirlos por inutilidad física.

Art. 184. El documento médico legal que con este objeto se usa puede ser una declaración ó un certificado: es lo primero cuando el reconocimiento se verifica ante los Consejos de alistamiento; y lo segundo, cuando un facultativo á petición del interesado lo reconoce extraoficialmente.

Art. 185. Los certificados expedidos por los facultativos á particulares serán válidos, pero á pesar de su carácter exoneratorio, los que los suscriben se atenderán á lo que determinen las leyes de milicia de los respectivos Estados y del Distrito.

Art. 186. El soldado debe ser vigoroso y saludable para resistir las fatigas y privaciones que trae consigo el ejercicio de sus funciones.

Art. 187. Las causas de exención pueden ser temporales ó permanentes.

Art. 188. Cuando los facultativos declaren ó certifiquen en casos de exención temporal, expresarán el tiempo que poco más ó menos necesite transcurrir para que el individuo se halle en disposición de prestar servicio.

Art. 189. En los reconocimientos de esta clase, deben declarar á lo menos dos facultativos.

Art. 190. Cuando un individuo quiera eximirse del servicio militar, y para lograrlo se haya hecho reconocer por facultativos particulares, debe presentar á la autoridad competente lo menos dos certificados.

Art. 191. Los certificados de médicos particulares serán revisados por la autoridad para determinar si la enfermedad que alega el interesado está comprendida en las causas de exención.

Art. 192. Ningún médico del cuerpo de Sanidad militar terrestre ó marítima, podrá certificar sobre causas de exención sin orden de la autoridad respectiva.

Art. 193. Siempre que sea posible, los reconocimientos médicos castrenses, que se verifiquen con el objeto de determinar la utilidad ó nulidad de un individuo para el servicio militar, se practicarán ante los consejos de alistamiento.

Art. 194. Los reconocimientos de que habla el artículo anterior los practicará un médico de Sanidad acompañado del de la ciudad; en defecto de uno de ellos, el otro y un médico particular, y á falta de los dos, dos médicos particulares nombrados *ad hoc*.

Art. 195. Cuando las condiciones de la localidad no permitan otra cosa, el reconocimiento lo hará el facultativo que allí se pueda proporcionar con sólo la condición de que tenga título profesional, nacional ó revalidado.

Art. 196. Cuando un reconocimiento se haya hecho en las condiciones del artículo anterior, se hará á la primera oportunidad repetir por otro facultativo, ó á lo menos se hará revisar el documento que á él se refiere.

Art. 197. Si los facultativos revisores exponen alguna duda, se nombrarán dos nuevos y se les ordenará á ellos practiquen nuevo reconocimiento.

Art. 198. En los reconocimientos á que alude el artículo anterior la autoridad cuidará de nombrar médicos residentes en los lugares más próximos al que habite el reconocido, y de proporcionar á los nombrados los medios más cómodos de transporte, á menos que sea posible trasladar al individuo que motiva el procedimiento.

Art. 199. Cuando á los facultativos no les sea posible determinar el diagnóstico de una lesión, ya por que realmente sea oscuro, ya por que crea que el interesado la simula, pedirán observación.

Art. 200. Si los facultativos creyesen que la observación daría mejores resultados seguida en el hospital militar, la



autoridad ordenará la traslación del reconocido á dicho establecimiento.

Art. 201. Solo los facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, podrán seguir las observaciones en el hospital militar.

Art. 202. El médico que reciba el encargo de observar un individuo, llevará una nota ú hoja clínica, la cual adjuntará al certificado en que emita su parecer respecto al particular.

Art. 203. Cuando los médicos que expidan cédulas de inválidos pertenezcan al Cuerpo de Sanidad militar, lo harán conforme á lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva de 29 de febrero de 1849, que trata la materia.

Art. 204. En la observación seguida en los hospitales militares, los facultativos no harán uso de anésticos ni de ningún otro medio peligroso para comprobar la simulación de ninguna enfermedad.

Art. 205. Cuando la enfermedad que ocasiona invalidez puede curarse por medio de operaciones quirúrgicas ú otros tratamientos que expongan la vida, los facultativos no procederán sino á petición del paciente y con evidentes probabilidades de éxito.

Art. 206. Cuando la observación tenga por objeto demostrar la existencia de afecciones mentales, durará sesenta días, pasados los cuales debe el facultativo certificar.

Art. 207. Si trascurrido el término fijado en el artículo anterior, el facultativo no ha podido asegurarse que una enfermedad es simulada, debe participarlo á la autoridad competente.

Art. 208. Cuando la autoridad militar reciba aviso del facultativo, de que un individuo ha cumplido las sesenta estancias, sin que se haya podido demostrar evidentemente su invalidez, lo considerará útil para el servicio de las armas.

Art. 209. Cuando un individuo útil para el servicio padezca alguna enfermedad contagiosa, los facultativos lo considerarán inválido.

Art. 210. En los casos en que el reconocido padezca una enfermedad que por su carácter no constituya exención, pero que el facultativo declare que no es de pronta y muy probable curación, el individuo será considerado inválido.

Art. 211. Cuando un soldado pretenda dejar el servicio porque se haya invalidado en él, ó durante él, será sometido á reconocimiento, y las condiciones de éste serán las mismas que para los casos de exención.

Art. 212. Los reconocimientos de hombres de mar para el servicio de la marina

de guerra nacional, también se verificarán en la forma y condiciones prescritas por esta ley.

Art. 213. Los facultativos del Cuerpo de Sanidad militar marítima ó terrestre, se sujetarán además, respecto á reconocimientos, á las disposiciones de los reglamentos de sus respectivos cuerpos.

Art. 214. Serán consideradas como causas de invalidez ó inutilidad para el servicio de las armas las señaladas en los cuadros que acompañan los decretos de organización de milicias de los Estados ó del Distrito Federal.

Dado en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Primer Vice-presidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 7 de junio de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—Ejecútese y publíquese—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *L. VILLANUEVA*.

## 2112

*Ley de 7 de junio de 1878, por la cual se ordena que se proceda á erigir la estatua ecuestre que en honor del General Ezequiel Zamora decretó la Asamblea Constituyente de 1864.*

*(Reformada por el número 2233.)*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:—1.º Que la Asamblea Legislativa de los Estados Unidos de Venezuela, dispuso con fecha 7 de enero de 1864 levantar en la plaza de la Trinidad de esta ciudad una estatua ecuestre de bronce en honor del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora, primer soldado de la Federación Venezolana y héroe de Santa Inés.—2.º Que hasta la fecha permanece sin cumplimiento la precitada disposición, decreta:

Art. único. El Ejecutivo Nacional en todo el presente año ejecutará el Decreto Legislativo de 7 de enero de 1864 referente á la erección de la estatua ecuestre del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora; y la suma necesaria al efecto se incorporará en el presupuesto del año económico próximo, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.



Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JEAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 7 de junio de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2113

*Ley de 7 de junio de 1878, sobre organización y régimen de las oficinas de correos, que deroga los Decretos de 1865 números 1448 y 1449, el de 1873 número 1851 y también los números 1000 y 1000 (a).*

*(Reformada por el número 2216.)*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

TÍTULO I

*De la organización del ramo de correos.*

Art. 1.º Habrá en la capital de los Estados Unidos de Venezuela una Administración General de Correos, dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores, y á cargo de un Administrador y un Intervenitor, los cuales tendrán para su desempeño los empleados siguientes:—Un Tenedor de libros.—Un Oficial de correspondencia.—Un encargado de recibir la correspondencia.—Un distribuidor de la correspondencia.—Un oficial escribiente archivero.—Un primer cartero.—Un segundo id.—Un tercero id.—Un cuarto id.—Un portero.

Art. 2.º En las capitales de los Estados habrá una Administración principal dependiente de la Administración general, y en los demás lugares y departamentos, donde lo crea conveniente el Ejecutivo Nacional, habrá Administraciones subalternas, que dependerán de la principal de cada Estado.

§ 1.º Las Administraciones principales serán servidas por un Administrador que tendrá un portero distribuidor de cartas.

§ 2.º Las Administraciones de Valencia, Puerto Cabello y Maracaibo tendrán además un oficial, y dos la subalterna de La Guaira.

Art. 3.º El Ejecutivo Nacional nombrará los Administradores de correos y éstos á los dependientes de sus oficinas, haciendo la participación al Ejecutivo para su aprobación.

TÍTULO II

*Régimen de las oficinas de correos.*

Art. 4.º Todas las Administraciones de correos tendrán un buzón en que pueda ponerse la correspondencia é impresos á cualquiera hora del día y de la noche. Sobre la entrada principal de la casa estará fijado el escudo de armas de los Estados Unidos de Venezuela, con una inscripción que diga: Administración (principal ó subalterna, según sea etc.)

Art. 5.º No girará por los correos de los Estados Unidos de Venezuela sino la correspondencia que tenga las estampillas correspondientes de conformidad con la tarifa vigente, á menos que venga de países extranjeros ó se remita franca para ultramar conforme á convenios postales celebrados con otros Gobiernos.

Art. 6.º Para el porte de la correspondencia se usará de las estampillas que establece el Decreto de 27 de junio de 1870 sobre instrucción gratuita.

§ único. Se hará uso indistintamente de estas estampillas y de las de correos hasta que se agote la actual emisión de estas últimas.

Art. 7.º Las estampillas que contengan las cartas depositadas en las Administraciones de correos, serán inutilizadas con el sello de la respectiva Administración, para que no puedan usarse otra vez: las cartas seguirán su curso y serán entregadas sin causar ningún otro porte en el lugar de su destino. Para los efectos de este artículo, el Administrador General formará el modelo según el cual deben construirse los sellos que usarán las oficinas de correos y en que conste no sólo el nombre de la estafeta, sino también la fecha del día y el año en que se depositaron las cartas, á fin de que el Ejecutivo Nacional ordene la construcción de dichos sellos.

§ único. No se admitirá en las Administraciones ninguna carta que contenga estampillas partidas; y si se depositare en el buzón, no se le dará curso, y se participará á la persona á quien vaya dirigida para que la franquee.

Art. 8.º En el caso de que se hallaren en el buzón cartas que no hubieren sido franqueadas de conformidad con la tarifa, quedarán depositadas en las oficinas de correos sin darles curso, avisándoles á las